RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2047/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 2047/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Sobresee por quedar sin materia
Sujeto obligado: Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal		Folio de solicitud: 0311000026619
Solicitud	1 -Requisitos de contratación para ser asesor en la modalidad semiescolar 2- Especificar la ruta de acceso para la contratación de asesor en la modalidad semiescolar 3.-Requisitos para ser contratado como DTI (docente , tutor, investigador) 4.- Especificar la ruta de acceso para la contratación DTI (docente , tutor, investigador)	
Respuesta	Conforme a lo dispuesto por el artículo 1, 2, y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de acuerdo a lo proporcionado por la Dirección de Asuntos Académicos, mediante oficio SECTEI/IEMS/DAA/O-147/2019, se adjunta la respuesta a lo requerido.	
Recurso	"En cuanto a la pregunta número 1, "Requisitos de contratación para ser asesor en la modalidad semiescolar", el ciado instituto, en el numeral 9 de su respuesta dice que "fotografías, etc" dejando así un abanico de posibilidades, por lo que debería de ser especifico con los requisitos. En la pregunta número 2 "especificar la ruta de acceso para la contratación de asesor en la modalidad semiescolar" responde que, "presentar currículo, contar con el perfil, acreditar documentación y evaluaciones". Por lo que no responde de manera clara a la pregunta, es decir, dónde, con quién, en qué horario? Cuando se hace la pegunta de ruta de acceso, se esperaría que fuera más clara la respuesta, y que fuera especifica. En la pregunta número 3, es exactamente el mismo caso que en la pregunta 1, al decir "etc" deja un gran abanico de posibilidades En la pregunta 4, menciona que todo será de acuerdo a la convocatoria, sin que mencione donde, ni cuándo se puede consultar esta." (sic)	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz de los agravios esgrimidos por la persona recurrente; es decir, en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado no fue clara y completa, en relación a los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.	
Resumen de la resolución	Se determina MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244	

	fracción IV de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene fundado, pues la respuesta fue emitida en contravención a los principios de congruencia y exhaustividad.

Ciudad de México, a 17 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2047/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO, en sesión pública se resuelve **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia; con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. COMPETENCIA	8
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	9
TERCERO. PROCEDENCIA	11
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	12
RESOLUTIVOS	20

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 11 de mayo de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0311000026619,

mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> "*1.-Requisitos de contratación para ser asesor en la modalidad semiescolar*
> *2.-Especificar la ruta de acceso para la contratación de asesor en la modalidad semiescolar*
> *3.- Requisitos para ser contratado como DTI (docente), tutor, investigador)*
> *4.- Especificar la ruta de acceso para la contratación DTI (docente, tutor, investigador)*
> *Datos para facilitar su localización*
> *La información se encuentra en las oficinas centrales del IEMS."* (sic)

II. Con fecha 27 de mayo de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

> *"…En atención a su solicitud de información vertida en el oficio No. SECTEI/IEMS/DAA/0-147/2019. De fecha 14 de mayo del año en curso, en el cual hace referencia a la solicitud de información pública, en la que solicita:*
>
> *"1.-Requisitos de contratación para ser asesor en la modalidad semiescolar*
> *2.-Especificar la ruta de acceso para la contratación de asesor en la modalidad semiescolar*
> *3.- Requisitos para ser contratado como DTI (docente), tutor, investigador)*
> *4.- Especificar la ruta de acceso para la contratación DTI (docente, tutor, investigador)*
> *Datos para facilitar su localización*
> *La información se encuentra en las oficinas centrales del IEMS." (Sic)*
>
> *Sobre el particular, me permito informarle lo siguiente:*
>
> *1.- 1.-Requisitos de contratación para ser asesor en la modalidad semiescolar*
> *1.- Currículo*
> *2.-Acta de nacimiento*
> *3.- Constancia de no inhabilitación federal y local*
> *4.- Cedula fiscal (Servicios Profesionales)*
> *5.- Clave Única de Registro*
> *Comprobante de domicilio*
> *7.- Comprobante de estudios*
> *8.- Identificación Personal*
> *9.- Fotografías, etc.*
>
> *2.-Especificar la ruta de acceso para la contratación de asesor en la modalidad semiescolar*

Presentar currículo, contar con el perfil, acreditar documentación y evaluaciones.

3.- Requisitos para ser contratado como DTI (docente), tutor, investigador)
1.- Currículo
2.- Acta de nacimiento
3.- Constancia de no habilitación federal y local
4.- Cedula fiscal. Servicios Profesionales.
5.- Clave Única de Registro.
6.-Comprobante de domicilio.
7.-Comprobante de estudios.
8.-Identificacion Personal
9.- Fotografías, etc.

4.- Especificar la ruta de acceso para la contratación DTI (docente, tutor, investigador)
Cubrir y acreditar requisitos establecidos en Convocatoria para Docente-Tutor-Investigador... " (sic)

III. Con fecha 30 de mayo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión; a través del cual expuso como razones o motivos lo siguiente:

"*En cuanto a la pregunta número 1, "Requisitos de contratación para el asesor en la modalidad semiescolar", el instituto, en el numeral 9 de su respuesta dice que "fotografías, etc." dejando así un abanico de posibilidades, por lo que debería de ser especifico con los requisitos.*
En la pregunta número 2 "especificar la ruta de acceso para la contratación de asesor en la modalidad semiescolar responde que, "presentar currículo, contar con el perfil, acreditar documentación y evaluaciones".
Por lo que no responde de manera clara a la pegunta, es decir, donde, con quien, en que horario? Cuando se hace la pregunta de ruta de acceso, se esperaría que fuera mas clara la respuesta, y que fuera especifica.
En la pregunta número 3, es exactamente el mismo caso que en la pregunta1, al decir "etc" deja un gran abanico de posibilidades
En la pregunta 4, menciona que todo será de acuerdo a la convocatoria, sin que mencione donde, ni cuándo puede consultar esta puede consultar esta.

El Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, es un ente obligado a proporcionar la información pública solicitada o en su defecto establecer que no cuenta con ella, con las respectivas consecuencias que ello conlleve ante la controlaría de la Ciudad de México.

Ante este hecho, se está negando el acceso completo a información pública, al responder someramente a las interrogantes planteadas.” (sic)

IV. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2047/2019**.

V. Mediante acuerdo de fecha 4 de junio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina, **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Con fecha 14 de junio de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado vía electrónica a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio número INFODF/CCMCNP/0160/2019, de fecha 4 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, expresar alegatos y exhibir las pruebas que considerasen necesarias, trascurrió para **el recurrente del 17 al día 25 de junio de 2019 y para el sujeto obligado del 19 al 27 de junio de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días 22 y 23 de junio de 2019 por ser inhábiles.

VII. Mediante correo electrónico de fecha 27 de junio del 2019, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día; el sujeto obligado **realizó manifestaciones y señaló pruebas;** en los siguientes términos:

> *"…En atención a la referencia al rubro indicado de fecha 18 de junio de 2019, recibido por esta Unidad de Transparencia el 18 de junio de la presente anualidad, hago llegar a Usted, en vía alegatos la respuesta complementaria, derivada de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 0311000026619.*
>
> *En mérito de lo anterior, y en vía de cumplimiento se anexa el oficio SECTEI/IEMS/DG/DJN/O-0184/19 de fecha 27 de junio de 2019, así como copia del correo electrónico enviado al recurrente con la respuesta a su solicitud a la dirección <[…], se solicita se tenga por presentado para mejor proveer.*
>
> *Lo anterior, con fundamento en los artículos 213 y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México."* (sic)

VIII. Mediante acuerdo de fecha **16 de julio de 2019,** se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, las pruebas y las documentales con las que hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, así mismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para hacer lo propio.

Asimismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

Finalmente y de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14,

fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado los requisitos de contratación para ser asesor en la modalidad semi escolar

El sujeto obligado en su oficio de respuesta informa lo siguiente:

"1.-. Requisitos de contratación para ser asesor en la modalidad semiescolar
2-Especificar la ruta de acceso para la contratación de asesor en la modalidad semiescolar
3.-Requisitos para ser contratado como DTI (docente, tutor, investigador)
4.- Especificar la ruta de acceso para la contratación DTI (docente, tutor, investigador). " (S

Sobre el particular, me permito informarle lo siguiente:

1.-. Requisitos de contratación para ser asesor en la modalidad semiescolar

1. Currículo
2. Acta de nacimiento
3. Constancia de no inhabilitación federal y local.
4. Cedula fiscal (Servicios Profesionales).
5. Clave Única de Registro.
6. Comprobante de domicilio.
7. Comprobante de estudios.
8. Identificación Personal.
9. Fotografías, etc.

2-Especificar la ruta de acceso para la contratación de asesor en la modalidad semiescolar

Presentar currículo, contar con el perfil, acreditar documentación y evaluaciones.

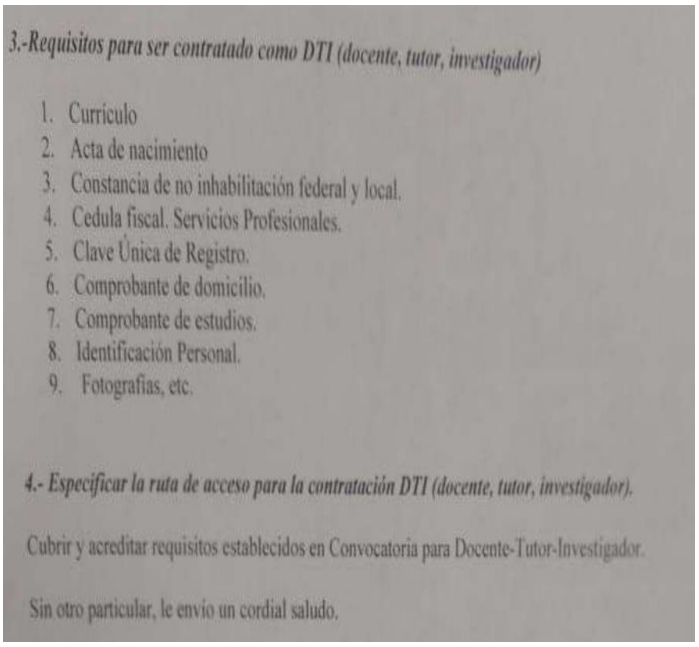

3.-Requisitos para ser contratado como DTI (docente, tutor, investigador)

1. Currículo
2. Acta de nacimiento
3. Constancia de no inhabilitación federal y local.
4. Cedula fiscal. Servicios Profesionales.
5. Clave Única de Registro.
6. Comprobante de domicilio.
7. Comprobante de estudios.
8. Identificación Personal.
9. Fotografías, etc.

4.- Especificar la ruta de acceso para la contratación DTI (docente, tutor, investigador).

Cubrir y acreditar requisitos establecidos en Convocatoria para Docente-Tutor-Investigador.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

El recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que

> "En cuanto a la pregunta número 1, "Requisitos de contratación para ser asesor en la modalidad semiescolar", el ciado instituto, en el numeral 9 de su respuesta dice que "fotografías, etc" dejando así un abanico de posibilidades, por lo que debería de ser especifico con los requisitos.
> En la pregunta número 2 "especificar la ruta de acceso para la contratación de asesor en la modalidad semiescolar" responde que, "presentar currículo, contar con el perfil, acreditar documentación y evaluaciones".
> Por lo que no responde de manera clara a la pregunta, es decir, dónde, con quién, en qué horario? Cuando se hace la pegunta de ruta de acceso, se esperaría que fuera más clara la respuesta, y que fuera especifica.
> En la pregunta número 3, es exactamente el mismo caso que en la pregunta 1, al decir "etc" deja un gran abanico de posibilidades En la pregunta 4, menciona que todo será de acuerdo a la convocatoria, sin que mencione donde, ni cuándo se puede consultar esta." (sic)

Aunado a lo anterior, una vez admitido a trámite el recurso de revisión que nos atiende el sujeto obligado manifestó, ofreció como prueba, y alegó lo que a su derecho convino; manifestando la emisión de una respuesta complementaria, en la cual se atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 27 de mayo de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 30 de mayo de 2019, esto al tercer día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Instituto logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz de los agravios esgrimidos por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado en atención a lo solicitado por la hoy persona recurrente, hizo entrega de la información y documentación requerida.

QUINTO.- Estudio de fondo. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina **sobreseer** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el Oficio No. SECTEI/IEMS/DAA/O-0184/2019 de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Académicos del Instituto de Educación Media Superior.

Consecuentemente, este Instituto toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

> "Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> …
>
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
>
> …"

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la

autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

Solicitud Folio 0311000026619	**Respuesta Inicial Oficio No. SECTEI/IEMS/DAA/O-0147/2019**	**Agravio en Recurso de Revisión RR.IP 2047/2019**	**Respuesta Complementaria Oficio No. SECTEI/IEMS/DAA/O-0184/2019**
"1.-Requisitos de contratación para ser asesor en la modalidad semiescolar 2.-Especificar la ruta de acceso para la contratación de asesor en la modalidad semiescolar 3.- Requisitos para ser contratado como DTI (docente), tutor, investigador)	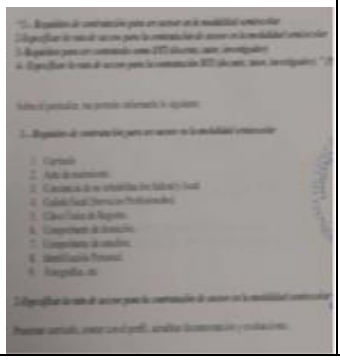	""En cuanto a la pregunta número 1, "Requisitos de contratación para el asesor en la modalidad semiescolar", el instituto, en el numeral 9 de su respuesta dice que "fotografías, etc." dejando así un abanico de posibilidades, por lo que debería de ser especifico con los requisitos.	

4.- Especificar la ruta de acceso para la contratación DTI (docente, tutor, investigador) Datos para facilitar su localización La información se encuentra en las oficinas centrales del IEMS.” (sic)	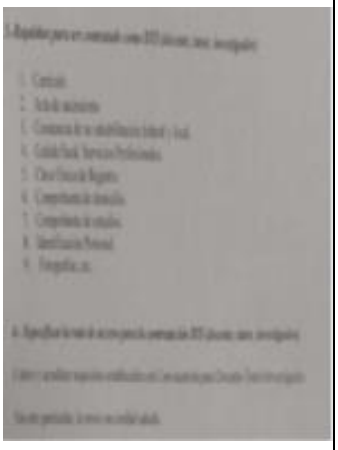	En la pregunta número 2 "especificar la ruta de acceso para la contratación de asesor en la modalidad semiescolar responde que, "presentar currículo, contar con el perfil, acreditar documentación y evaluaciones”. Por lo que no responde de manera clara a la pegunta, es decir, donde, con quien, en que horario? Cuando se hace la pregunta de ruta de acceso, se esperaría que fuera mas clara la respuesta, y que fuera especifica. En la pregunta número 3, es exactamente el mismo caso que en la pregunta1, al decir “etc” deja un gran abanico de posibilidades En la pregunta 4, menciona que todo será de acuerdo a la convocatoria, sin que mencione donde, ni cuándo puede consultar esta puede consultar esta. El Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, es un ente obligado a proporcionar la información pública solicitada o en su defecto establecer que no cuenta con ella, con las	

		respectivas consecuencias que ello conlleve ante la controlaría de la Ciudad de México. Ante este hecho, se está negando el acceso completo a información pública, al responder someramente a las interrogantes planteadas." (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitidas por el sujeto obligado, Oficios números SECTEI/IEMS/DAA/O-0147/2019 de fecha 27 de mayo de 2019 y SECTEI/IEMS/DAA/O-0184/2019 de fecha 27 de junio de 2019, suscritos por el Director de Asuntos Académicos del Instituto de Educación Media Superior; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en el documento denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0311000026619 a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA,

NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

De las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado le informara 1) Requisitos de contratación para ser asesor en la modalidad semiescolar; 2) Especificar la ruta de acceso para la contratación de asesor en la modalidad semiescolar; 3) Requisitos para ser contratado como DTI (docente , tutor, investigador) y 4) Especificar la ruta de acceso para la contratación DTI.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio que: “En cuanto a la pregunta número 1, “Requisitos de contratación para ser asesor en la modalidad semiescolar”, el ciado instituto, en el numeral 9 de su respuesta dice que “fotografías, etc” dejando así un abanico de posibilidades, por lo que debería de ser especifico con los requisitos.

En la pregunta número 2 “especificar la ruta de acceso para la contratación de asesor en la modalidad semiescolar” responde que, “presentar currículo, contar con el perfil, acreditar documentación y evaluaciones”.

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Por lo que no responde de manera clara a la pregunta, es decir, dónde, con quién, en qué horario? Cuando se hace la pegunta de ruta de acceso, se esperaría que fuera más clara la respuesta, y que fuera especifica.”

En la pregunta número 3, es exactamente el mismo caso que en la pregunta 1, al decir “etc” deja un gran abanico de posibilidades En la pregunta 4, menciona que todo será de acuerdo a la convocatoria, sin que mencione donde, ni cuándo se puede consultar esta”.

Bajo esos argumentos, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, a través del oficio número SECTEI/IEMS/DAA/O-0184/2019 de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por el Director de Asuntos Académicos del Instituto de Educación Media Superior; por medio del cual fue atendido el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, impresión del correo electrónico de fecha 27 de junio de 2019, enviado de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de

buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> "Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
>
> "Artículo 32.-
>
> …
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
>
> …"

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. [3]; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[4]

---

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1723.
[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1724.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> "Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia."

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y

con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado**.**

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO